

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA. — Disponiendo que con motivo del fallecimiento de Su Alteza Real el Duque de Braganza, vista la Corte de luto durante cuatro días, dos de riguroso y dos de alivio.—Página 330.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el conflicto jurisdiccional suscitado entre dicho Ministerio y el de la Gobernación.—Páginas 330 a 332.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con su denominación de Conde de Xauen, al Teniente general D. Dámaso Berenguer y Fusté.—Página 332.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, a D. Ruperto de San Eustasio, Jefe de Negociado de segunda clase, jubilado, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 332.

Otro nombrando, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda de Albacete, a D. Manuel Caballero Pérez, que es Subdelegado de Hacienda en Cartagena.—Página 332.

Otro ídem Subdelegado de Hacienda en Cartagena a D. Manuel Ossorio Rascual.—Página 332.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo la vuelta al servicio activo, por el tiempo que se indica, al Portero segundo Antonio Menéndez y Rodríguez.—Página 332.

Otra, circular, nombrando al Magistrado D. Francisco Javier Elola y Díaz Varela para que proceda a instruir expediente informativo relativo al funcionamiento de la Fundación Aguirre.—Páginas 332 y 333.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando cesante del cargo de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de Instrucción de Santa Cruz de la Palma a D. Guillermo de Paz Cabrera, y disponiendo se anuncie dicha vacante.—Página 333.

Otras concediendo a D. Antonio Alegre Ruano y a D. Ramón Octavio de Toledo y Guillén el reingreso en el cargo de Médicos forenses.—Página 333.

Otra disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Página 333.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Preparación de Campaña D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid.—Página 333 y 334.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Página 334.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden relativa al régimen de sustituciones de los Inspectores provinciales de Sanidad por los Subdelegados de Medicina.—Página 334.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo al Portero segundo Ramón Ruiz Moreno.—Página 334.

Otra relativa a la designación de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que hayan de prestar servicio en los Tribunales tutelares para niños.—Página 334.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Proyecto de Código de Comercio (Libro IV y Apéndice).—Página 334.

Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e Instrucción de los puntos que se indican la Secretaría judicial de categoría de entrada.—Página 343.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 18 de los corrientes se verifique la quema extraordinaria dispuesta por este Centro.—Página 343.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de auxilio para las industrias que se mencionan.—Página 343.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se mencionan de la jubilación concedida al Secretario del de Boquiñeni (Zaragoza), D. Francisco Hernando Lázaro.—Página 344.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermos disfrutaban los señores que se mencionan.—Página 344.

ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE.—Principio del pliego 36.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que, con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Duque de Braganza, vista la Corte de luto, a partir del día de hoy, durante cuatro días, dos riguroso y dos de alivio.

Madrid, 15 de Octubre de 1927.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.738.

En los expedientes de conflicto jurisdiccional suscitado entre los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Gobernación, y de los cuales resulta:

Que por codicilo otorgado por los cónyuges D. Agustín Ceferino Bon Franco y doña María Rita Gomis García en 4 de Mayo de 1882, ante el Notario de Valencia D. José Ramón Calvo Pelarda, y completado por otros codicilos de que después se hará mención, fundaron aquéllos una Casa de Caridad en la villa de Cullera, con el nombre de Colegio Asilo de huérfanos pobres y de la invocación de la Inmaculada Concepción de María Santísima, donde se mantuvieran, educaran cristianamente y recibieran la más completa instrucción propia de su sexo hasta la edad de veinte años, ingresando mayores de los seis y menores de los diez, en número de 50, las huérfanas pobres de solemnidad, hijas de legítimo matrimonio, naturales de Cullera, a no ser que, completo el número, solicitaran el ingreso los que fueran parientes legítimos de los fundadores; constituyendo para atender a tales gastos en administración una masa de bienes, detallada en el expresado codicilo; se estableció que la Fundación duraría noventa años, o mayor tiempo si las leyes lo

permitieran o el Gobierno lo toleraba, y que si en cualquier tiempo el Prelado de la Archidiócesis creyese debía abolirse por no poder subsistir en la forma indicada en una de las cláusulas, se constituyera una nueva administración de los bienes, para entregar sus rentas a los parientes de los fundadores y otras entidades que se consignaban, y que si tampoco esta nueva administración pudiese continuar, después de declarar el Prelado extinguida la Fundación, entrarían en el dominio de los bienes los descendientes de los hermanos de los fundadores; nombraron administradores a D. Juan Gomis, D. Francisco Gomis y D. Luis Ibáñez de Lara, sucesivamente, y después del fallecimiento del último a los designados por éste; Interventor al Párroco de Cullera y Patrono al Prelado de la Archidiócesis, y aunque según resulta de dicho codicilo, la Fundación era renovable, ninguno de ellos la renovó, sino que la confirmaron en codicilos otorgados por los mismos consortes en 17 de Mayo de 1883 y 17 de Mayo de 1884 ante el propio Notario, y en el de doña María Rita Gomis García, ya difunta su esposa, en 2 de Julio de 1885, ante el Notario de Cullera D. Francisco López Gisbert, de donde aparecen algunas modificaciones y agregaciones con referencia a la Fundación.

Que a virtud de instancia elevada al Ministerio de la Gobernación por el Patrono-Administrador del Colegio Asilo, D. Luis Ibáñez de Lara, y por Real orden de 30 de Septiembre de 1912 se clasificó como de Beneficencia particular el mencionado Asilo de la Inmaculada Concepción de Cullera, resultando de la relación de bienes presentada en inmuebles, derechos y valores públicos el capital de 349.692 pesetas con 72 céntimos, y la renta de 23.162 pesetas con 90 céntimos, más un fondo de reserva en metálico de 29.136 pesetas con 65 céntimos, que restaban de las 30.000 dejadas por los fundadores en la caja de hierro del Asilo como fondo de reserva, con la obligación de no invertirlas en otras atenciones que las que pudieran provenir de casos muy apremiantes, como la manutención de las asiladas o la reparación precisa de alguna finca, y después de haber recurrido a la caridad cristiana del vecindario, y con la obligación de reintegrar su importe, satisfaciendo tan sólo de dicho fondo 425 pesetas a cada una de las seis primeras asiladas que desearan ingresar en el estado religioso de la Orden carmelitana, conforme lo ordenado y prevenido por doña María Rita

Gomis García en el número segundo de su codicilo de 2 de Julio de 1885, ya mencionado.

Que el Ministerio de la Gobernación dió traslado de la Real orden de clasificación al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cumplimiento de su número 4.º, disponiéndose en el 3.º que, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Junio de 1911, la representación de la institución debía acudir al Ministerio de Instrucción pública para que ejercitara, en lo relativo a la Escuela, las funciones que aquél le concede en Fundaciones benéfico-docentes.

Que con fecha 26 de Febrero de 1923 el Ministerio de Instrucción pública ofició al de la Gobernación, interesando que para sus efectos en el protectorado del primero le fueran remitidos por el segundo todos los documentos y antecedentes existentes en la Dirección general de Administración sobre el Asilo-Escuela de la Inmaculada Concepción, de Cullera, a que se refiere el número 10.205 de la obra del Ministerio de la Gobernación, "Instituciones de beneficencia y de previsión", contestando este Departamento que, siendo la mencionada institución de carácter mixto, correspondía conservar en Gobernación los documentos reclamados, por tener que entender en tal obra pía, con arreglo al Real decreto de 11 de Octubre de 1916.

Que remitida por la Junta provincial de Beneficencia de Valencia al Ministerio de Instrucción, y a requerimiento de éste, copia del título fundacional, dicho Ministerio, de acuerdo con el parecer de la Asesoría jurídica y la Sección correspondiente, interesó del de la Gobernación el envío de los antecedentes y documentos fundacionales, apoyándose en que se trata de una Fundación benéfico-docente afecta al protectorado del Ministerio de Instrucción pública, según la Real orden de Gobernación de 30 de Septiembre de 1912 y lo dispuesto sobre el ejercicio de la inspección y el protectorado sobre las Fundaciones así consideradas en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912; que los fines de la Casa de Caridad están completamente determinados en el sentido de mantener, educar y dar la más completa instrucción propia de su sexo a las niñas pobres, y esos fines están dentro de los que sirvieron para decidir a favor de Instrucción pública el conflicto interministerial a que se refiere el Real decreto de 19

de Julio de 1915, disposición que, lejos de estar revocada, se estimó en el Real decreto de 11 de Octubre de 1916, resolutorio de otro conflicto de la misma clase.

Que el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con la Asesoría jurídica, mantuvo su competencia para conocer del asunto, fundándose en que del examen de la escritura fundacional aparece claramente la existencia de una institución cuya denominación de Colegio-Asilo responde exactamente al contenido señalado por la voluntad de los fundadores, ya que en él existen fines de beneficencia docente para la instrucción de las asiladas, y fines de beneficencia propiamente dicha para su alimentación y vestido, y si bien es indudable que muchas veces dentro de un fin primordial de enseñanza se comprenden como secundarios otros que tienden a satisfacer necesidades puramente materiales, en la institución de D. Agustín Bon y doña Rita Gomis no sólo aparecen los fines de enseñanza y de beneficencia propiamente dicha, colocados en el mismo plano de igualdad como independiente y sustitutos, aunque puedan entre sí completarse, sino que, además, de la voluntad de los fundadores parece deducirse una marcada preferencia hacia la satisfacción de las necesidades materiales de las recogidas en el Colegio-Asilo, como lo demuestra el orden con que enumeran los fines de la institución en la cláusula oncenava del codicilo de 1882, y sobre todo la advertencia contenida en la décimosexta, de que el fondo de reserva sólo podía destinarse en casos extraordinarios a la manutención de las asiladas y a las reparaciones urgentes de los bienes de la Fundación; que, según lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Octubre de 1916, son instituciones de carácter mixto, y compete, por tanto, exclusivamente al Ministerio de la Gobernación el ejercicio del protectorado, todas aquellas que, con un Patronato o un capital único e indivisible, tengan por objeto la satisfacción de necesidades físicas y espirituales, cuyas circunstancias concurren exactamente en la institución del Colegio-Asilo de la Inmaculada Concepción, de Cullera, ya que existen fines de carácter docente y de beneficencia propiamente dicha, que han de realizarse con un capital indivisible y bajo la dirección y administración de un Patronato único; y que si bien en la Real orden de clasificación se dice al Ministerio de Instrucción pública corresponde el ejer-

cicio del protectorado sobre el fin benéfico docente de la institución, tal advertencia debe entenderse en el sentido de limitar la intervención de Instrucción pública a las facultades de inspección que en materia de enseñanza le corresponden sobre todas las instituciones de beneficencia que tengan carácter mixto, ya que en otro caso existiría una notoria contradicción entre el hecho de atribuirle carácter de beneficencia docente al Colegio-Asilo y clasificarlo el de la Gobernación como Fundación de beneficencia particular.

Que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con la Sección y la Asesoría Jurídica, insistió en su criterio, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto interministerial.

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, según el cual: "Constituye las fundaciones benéfico docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Ciencias, Letras y Artes, o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o su valor a los fines de la Institución cuyo patronazgo y administración fuera reglamentado por los respectivos fundadores o en nombre de éstos, y confiada en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas":

Visto el artículo 7.º del mismo Real decreto estableciendo que: "Al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes corresponde, en orden a la institución de las Fundaciones: A) Conocer de su constitución, B) Investigar las Fundaciones de que no se hubiere dado conocimiento, C) Prohibir aquellas que fueran contrarias a la moral o a las leyes, D) Ordenar lo que estime conveniente en honra de los fundadores":

Visto el artículo 8.º del repetido Real decreto, que preceptúa que: "Una vez constituidas corresponde a dicho Ministerio: a) Velar por el cumplimiento de la voluntad del fundador, b) Clasificar las Fundaciones, c) Ejercer la tutela e inspección que para realizar los fines de cada Fundación fueren precisos; y d) Ordenar lo conveniente para la observancia de las leyes sobre instrucción, higiene y demás servicios de interés público en cuanto con la respectiva Fundación se relacionen":

Visto el artículo 47 de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular, aprobada por Real

decreto de 24 de Julio de 1913, previniendo que: "Por el Ministerio de Instrucción pública se solicitará del Ministerio de la Gobernación relación circunstanciada de las clasificaciones hechas hasta ahora por aquel departamento de Fundaciones de beneficencia que tengan exclusivo fin docente... Para los casos de duda respecto de cada Fundación se formará el oportuno expediente para determinar debidamente la respectiva dependencia de las instituciones, quedando exclusivamente bajo el protectorado e inspección de este Ministerio—el de Instrucción pública y Bellas Artes—los que resulten de carácter docente".

Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Agosto de 1913, que en su número segundo dispone: "Que el ejercicio del protectorado sobre las instituciones benéficas corresponde al Ministerio de Instrucción pública sólo cuando la institución de que se trate tenga cargas de exclusivo carácter docente, y que cuando las cargas fundacionales sean a la vez de carácter puramente benéfico unas y de carácter docente otras, esto es, en las Fundaciones mixtas, continúe entendiéndose exclusivamente este Ministerio (el de la Gobernación)."

Y vistos los Reales decretos resolutorios de conflictos entre los mismos Ministerios, de 19 de Julio de 1915, con motivo de la institución fundada por doña María Herrera en Avila bajo el título de Hospital de Nuestra Señora de la Anunciación y el de 17 de Diciembre de 1926 con motivo de la Fundación instituída por D. Luis Manuel de Quiñones:

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado entre los Departamentos ministeriales de la Gobernación y de Instrucción pública y Bellas Artes por estimar uno y otro correspondientes el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Fundación instituída en 4 de Mayo de 1882 por los cónyuges D. Agustín Ceferino Bon Franco y doña María Rita Gomis García en la villa de Cullera con la denominación de Colegio-Asilo de la Inmaculada Concepción de María Santísima, para el mantenimiento, educación cristiana y la más completa instrucción propia de su sexo a cierto número de niñas huérfanas y pobres, hijas de legítimo matrimonio y naturales de Cullera.

Segundo. Que correspondiendo al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo a las disposiciones vigentes, el ejercicio del pro-

ectorado del Gobierno sobre Fundaciones de carácter exclusivamente docente, no puede en modo alguno perder este carácter el Colegio-Asilo de la Inmaculada Concepción, de Cullera, porque con sus fondos se sufraguen los gastos inherentes al sostenimiento de las educandas, pues ello no es sino elemento accesorio o accidental en la finalidad primordial perseguida de la instrucción de las mismas, conduciendo la interpretación contraria a la inadmisibles consecuencia de tener que negar la condición exclusiva de docente a todo establecimiento o Colegio en que exista el internado o pensionado escolar, elemento muchas veces indispensable para poder realizar la función de enseñanza con relación a los niños huérfanos y desvalidos.

Tercero. Que tampoco puede separarse de la Fundación benéfico-docente lo que hace referencia a las cantidades asignadas a las seis primeras asiladas que desearan ingresar en la Orden Carmelitana, puesto que no puede considerarse esto como fin independiente del primordial y sustantivo de enseñanza que movió el ánimo de los fundadores, por lo que debe seguirse asimismo la regla de que lo accesorio sigue a lo principal; y

Cuarto. Que, por lo tanto, no se trata de una Fundación benéfica de carácter mixto, sino exclusivamente docente, cuyo conocimiento compete al Ministerio de Instrucción pública.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir este conflicto a favor del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO
Núm. 1.739.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al Teniente general de los Ejércitos nacionales, D. Dámaso Berenguer y Fustó; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación

de Conde de Xauen, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS
Núm. 1.740.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, a D. Ruperto de San Eustasio, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Títulos y Grandezas, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.741.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Albacete, a D. Manuel Caballero Pérez, que es Subdelegado de Hacienda en Cartagena, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.742.

Vengo en nombrar para el cargo de Subdelegado de Hacienda en Cartagena a D. Manuel Ossorio Pascual, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la misma Dependencia.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN
Núm. 1.336.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a esta Presidencia, por conducto de este Ministerio, el Portero segundo, jubilado, Antonio Menéndez y Rodríguez, que prestó servicio en la Universidad Central, en súplica de que se le conceda la vuelta al servicio activo por el tiempo de seis días que le faltan por completar los veinte años de servicios abonables a efectos pasivos.

Vista la comunicación de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 14 del pasado Septiembre, en la que se clasifican al interesado diez y nueve años, once meses y veinticuatro días de servicios al Estado, abonables a los fines de jubilación remunerada:

Visto su expediente personal, por el que se deduce que el interesado no cumple los setenta años de edad hasta el 4 de Febrero del año próximo, y por consiguiente está comprendido en los beneficios que determina el Real decreto de 22 de Febrero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda la vuelta a activo del Portero segundo Antonio Menéndez Rodríguez, por el tiempo de seis días que le faltan para obtener derechos pasivos, dándosele por ese Ministerio el mismo destino que tenía al decretarse su jubilación, y transcurrido que sea el aludido período, que se decreta su cese.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Instrucción pública, Oficial mayor de esta Presidencia y Ordenador de Pagos de la misma.

REAL ORDEN CIRCULAR
Núm. 1.337.

Excmo. Sr.: Con objeto de esclarecer cumplidamente la exactitud de las noticias que hasta el Gobierno han llegado sobre abusos y extralimitaciones cometidos en la ad-

ministración, inversión de fondos y puntual rendimiento de cuentas de la Fundación benéfico-docente que D. Lucas Aguirre creó, complementando con una labor informativa la de carácter administrativo que desde el año 1901 se viene realizando por el Ministerio de Instrucción pública, y de ese modo llegar a la determinación de responsabilidades y posibilidad y medios de exigir en el momento actual las que apareciesen comprobadas, así como para adoptar las medidas conducentes a que en lo futuro no puedan reproducirse, caso de haber existido los indicados abusos.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que por el Magistrado de ascenso D. Francisco Javier Elola y Díaz Yárela, Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Corte, se proceda a instruir un expediente informativo que abarque cuanto en relación con el funcionamiento de la Fundación Aguirre pueda servir para comprobar los abusos que hubieran podido cometerse y las deficiencias en su administración, concediéndosele, para mejor llenar su cometido, las más amplias facultades, con objeto de que pueda recabar por sí y directamente de todos los Centros oficiales referencias, testimonios, antecedentes, copias de documentos y exhibición o aportación de los que no figuren en el expediente administrativo que radica en el Ministerio de Instrucción pública y práctica, en fin, las pruebas que estime convenientes, proponiendo con pretamente, si así procediera de la información que practique, la exacción de las responsabilidades a que hubiere lugar y los medios de evitar que los expresados abusos y exralimitaciones puedan reproducirse en lo futuro, y como esta misión requiere, por su importancia y el trabajo que significa, dedicar a ella gran atención y tiempo, el expresado Juez, mientras realice su labor, será sustituido en el desempeño de su cargo por el que legalmente deba hacerlo, pudiendo, cuando lo juzgue conveniente para el mejor desempeño de su cometido, ausentarse de Madrid, con derecho a percibir dietas correspondientes a su categoría, que serán cargo al capítulo 3.º, artículo único de la sección 1.ª del presupuesto vigente de esta Presidencia.

El expresado Juez propondrá se-

guidamente al funcionario que haya de auxiliarle con el carácter de Secretario, que percibirá las dietas y gratificaciones que se le señalen con cargo a los expresados capítulo, artículo, y sección del presupuesto. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 977.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Real orden de 22 de Agosto de 1923 D. Guillermo de Paz Cabrera para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Santa Cruz de la Palma, vacante por excedencia de D. Luis Hurtado Martínez, y no constando en su expediente personal se haya presentado a tomar posesión de dicho cargo, no obstante el largo tiempo transcurrido, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar cesante a D. Guillermo de Paz Cabrera del cargo de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Santa Cruz de la Palma, y disponer al propio tiempo se anuncie la vacante por tal motivo producida, al turno correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.

P. A.,

G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Núm. 978.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Antonio Alegre Ruano, Médico forense y de la Prisión preventiva, en situación de excedencia voluntaria, en solicitud de que se le conceda el reingreso en el Cuerpo de Médicos forenses, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien conceder a D. Antonio Alegre Ruano el reingreso en el Cuerpo de Médicos forenses.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.

P. A.,

G. DEL VALLE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 979.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Ramón Octavio de Toledo y Guillén, Médico forense y de la Prisión preventiva en situación de excedencia voluntaria, en solicitud de que se le conceda el reingreso en el Cuerpo de Médicos forenses, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Ramón Octavio de Toledo y Guillén el reingreso en el Cuerpo de Médicos forenses.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.

P. A.,

G. DEL VALLE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 980.

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, que le fueron encomendados por Real orden de 10 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 127.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte en el día de hoy.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer me haga cargo de este Ministerio, cesando en el cometido de encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo, el General de División, Director general de Preparación de Campaña, D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid, para el que fué nombrado por Real orden circular de 4 del actual (D. O. núm. 222).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 555.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.229.

Ilmo. Sr.: Como aclaración y complemento de la Real orden de 19 del corriente, inserta en la GACETA del 23,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el régimen de sustituciones de los Inspectores provinciales de Sanidad por los Subdelegados de Medicina, cuando aquéllos se ausenten en las condiciones que en la citada Real orden se determinan, se haga extensivo a los funcionarios comprendidos en la Real orden de 5 de Noviembre de 1925, que están autorizados igualmente para hacer dichas sustituciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 1.230.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero segundo Ramón Ruiz Moreno, adscrito a la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, Sección Norte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 1.231.

Excmo. Sr.: Con el fin de armonizar lo dispuesto en los artículos 11 y 14 del Reglamento para la aplicación de la ley de Tribunales tutelares para niños con las facultades que el Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETA del 10) otorga a la Dirección general de Seguridad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que hayan de prestar servicio en los Tribunales tutelares para niños sean designados por la Dirección general de Seguridad, previa solicitud de los respectivos Presidentes, a quienes corresponderá hacer los nombramientos de los funcionarios así designados, los cuales quedarán adscritos al servicio del Tribunal con carácter exclusivo y permanente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Proyecto de Código de Comercio.

(Conclusión.)

LIBRO CUARTO

De la suspensión de pagos y de las quiebras.

TITULO PRIMERO

De la suspensión de pagos.

SECCION PRIMERA

Disposiciones comunes a comerciantes individuales y Sociedades mercantiles.

Artículo 1.º El comerciante individual o sus herederos en período de liquidación y las Sociedades mercantiles que, poseyendo bienes suficientes para pagar todas sus deudas, prevengan la imposibilidad de efectuarlo a las fechas de sus respectivos vencimientos, podrán solicitar que judicialmente se les declare en estado de suspensión de pagos.

Artículo 2.º De igual beneficio disfrutarán las personas señaladas en el artículo anterior, si lo solicitan dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento de una obligación que no hayan satisfecho y gozan de la solvencia indicada.

Artículo 3.º Para acogerse a las ventajas del estado de suspensión de pagos, será necesario, como requisito de fondo, además de la solvencia, la buena fe del comerciante o Sociedad, probada por la debida diligencia de una buena administración mercantil, tanto en el manejo de los negocios como en el cumplimiento de las obligaciones propias de su profesión.

Artículo 4.º Para la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores será necesario estar inscripto en el Registro Mercantil con dos años de antelación o el tiempo que lleve de ejercicio del comercio, si fuese menor.

Igualmente y por idéntico espacio de tiempo se necesitará haber cumplido los preceptos de este Código relativos a la contabilidad.

Artículo 5.º El comerciante individual o Sociedad mercantil que pretenda se le declare en estado de suspensión de pagos, deberá acompañar a su instancia los documentos siguientes:

1.º Los libros de comercio, requisitados y llevados en forma legal.

2.º Certificado de su inscripción en el Registro Mercantil.

3.º Relación de las Sucursales que tuviere y designación de los factores o mandatarios a su cargo encomendados.

4.º Balance con todo detalle de su activo y pasivo, e informe de Contables oficiales que den fe de que las valoraciones del activo y los balances y resúmenes de contabilidad son exactos.

5.º Informe de la Cámara de Comercio respectiva acerca de la conducta y cumplimiento anterior de obligaciones como comerciante.

6.º Memoria explicativa de las causas que han motivado el retardo en el cumplimiento de sus obligaciones de pago.

7.º Relación que abarque los nombres y domicilios de sus acreedores y la naturaleza y montante de sus créditos.

8.º Proposición de espera que nunca podrá exceder de tres años, y en la que se especifique la forma y plazos del pago durante dicho período.

Artículo 6.º Si bajo cualquiera razón se pretendiese quita o rebaja en los créditos, el Juez se negará a tramitar la solicitud de suspensión de pagos.

Artículo 7.º Cualquier falsedad en el cumplimiento de los requisitos designados en los artículos precedentes, o la exageración probada en un 25 por 100 del valor de sus bienes, será motivo de negación del beneficio, dando carácter de fraudulencia a la quiebra al llegar su clasificación.

Artículo 8.º El Secretario del Juzgado, en el acto mismo en que se presente la petición con los documentos indicados, hará constar las fallas o deficiencias que en ellos observe y los retendrá todos sin entregarlos al comerciante.

En el mismo día el Juzgado nombrará libremente Peritos profesionales para que intervengan todas las operaciones del comerciante, con carácter de Interventores, y emitan dictamen en el término más breve posible, sobre la situación real y efectiva de aquél para determinar si, en efecto, su activo es superior al pasivo o, por el contrario, se encuentra en estado de insolvencia. Al mismo tiempo dará cuenta al Ministerio fiscal para que éste intervenga desde luego en los autos y ordenará al comerciante o al Gerente de la Compañía que no se ausente de la población y que no realice operaciones de ninguna clase sin la autorización inmediata de los Interventores.

Cuando se trate de suspensión de pagos de pequeño comerciante, el Juzgado podrá designar un solo Interventor. Les asignará moderada retribución, sin que por ésta y dietas suplementarias, en los casos de gran importancia, exceda de 75 pesetas diarias.

Además dará órdenes para la vigilancia gubernativa del comerciante o Gerente, a fin de evitar que se ausente del término municipal sin expresa autorización judicial.

Idénticos acuerdos podrán adoptarse respecto al Presidente y Vocales de los Consejos de Administración de las Compañías, cuando el Juzgado lo estime conveniente.

Los Peritos interventores nombrados no serán parientes por consanguinidad ni afinidad con el comerciante suspenso o los Gerentes y Vocales de los Consejos de Administración, dentro del cuarto grado civil.

Artículo 9.º La resolución judicial a que se refiere el artículo anterior se comunicará telegráficamente a to-

dos los Juzgados de las localidades en que tenga sucursales, Agencias o representaciones directas el comerciante o entidad a que se refiere dicha declaración. Esta resolución, de la que se dará publicidad en la forma que el Juez estime conveniente, se anotará en un Registro especial que se llevará en cada Juzgado, en el Registro Mercantil, en el de la Propiedad donde estén inscritos los inmuebles del suspenso, y se publicará en el *Boletín del Registro Mercantil*.

Si el deudor o alguno de sus acreedores, cuando éstos fueron conocidos, impugnase el nombramiento de los Interventores, el Juez, previo examen de la justificación que se presente, resolverá de plano, sin ulteriores recursos; y si estimase la impugnación, designará en el mismo proveído el Interventor que deba sustituir al separado, utilizando para ello el mismo procedimiento.

Los Jueces a quienes se comunique telegráficamente que se ha tenido por solicitada en forma la declaración de suspensión de pagos de un comerciante o Sociedad mercantil que tenga sucursales, Agencias o representaciones dentro del territorio a que alcance su jurisdicción, decretarán inmediatamente la intervención de dichas dependencias.

Artículo 10. El Juzgado, en el término estrictamente necesario, que nunca podrá exceder de ocho días, declarará, oyendo al Ministerio fiscal, si resulta acreditado de los documentos e informes que, en efecto, es superior el activo al pasivo del comerciante, y, en este caso, lo declarará en estado de suspensión de pagos. Hasta que se dicte esa resolución no se detendrá el curso de ninguna reclamación judicial contra el comerciante.

Artículo 11. Durante la tramitación de los autos de suspensión de pagos, y lo mismo en los de quiebra, las acciones penales y los procesos a que den lugar no suspenderán en ningún caso la tramitación de los autos civiles.

Artículo 12. Los juicios ordinarios y los ejecutivos en que no se persigan bienes especialmente hipotecados o pignorados, que se hallaren en curso al declararse la suspensión de pagos, seguirán su tramitación hasta la sentencia, cuya ejecución quedará en suspenso mientras no se haya terminado el expediente.

Desde que se declare la suspensión de pagos, todos los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignorados, quedarán en suspenso y sustituidos por la actuación de los Interventores, mientras ésta subsista, con arreglo a las normas que señale el Juzgado. Todo lo cual se entenderá sin menoscabo del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus créditos.

Artículo 13. La suspensión de pagos no extingue el estado del comerciante, que continuará su vida mercantil con la fiscalización y asistencia de los Interventores en todas las operaciones de su tráfico. Estos tendrán las facultades y practicarán los actos que el Juzgado, en términos generales, o expresamente en cada caso, les or-

dene, procediendo para ello a su prudente arbitrio y con la diligencia necesaria para continuar el funcionamiento del establecimiento mercantil con el menor menoscabo posible.

Artículo 14. Serán también obligaciones del Interventor o interventores, según los casos:

1.º El examen de los libros de contabilidad principales y auxiliares, si el comerciante llevare estos últimos, Memoria, balance, lista de acreedores y demás documentos presentados que obrarán en la Secretaría del Juzgado que conozca del expediente.

2.º Consignar en los Libros de Comercio una nota de presentación, vigilando el posterior cumplimiento de la obligación de llevar la contabilidad y dando cuenta de la situación de fondos en los plazos y forma que el Juez señale.

3.º Intervenir en las demás operaciones de cobro y pago de créditos, aceptación, endoso, protesto y demás operaciones relativas a los efectos comerciales y a su descuento en los depósitos, seguros y, en general, toda operación de tráfico del suspenso, tenga carácter principal o accesorio.

4.º Corresponderá asimismo a los Interventores proponer el ejercicio de las acciones convenientes al interés del patrimonio del suspenso, bien a iniciativa propia o de cualquier acreedor, pudiendo, mediante autorización del Juez, ejercitarlas por sí mismos si así lo demandase el general interés.

Artículo 15. El numerario que exista en el activo del comerciante suspenso y el que por cobros realizados durante el procedimiento se suma al primero, deberá ser depositado conjuntamente, a nombre de los interventores, en la Sucursal del Banco de España, si la hubiere en la plaza, y, en su defecto, en el Establecimiento de crédito que en el auto de declaración del estado de suspensión haya señalado el Juez.

En la suspensión de pagos del pequeño comerciante, el depósito se hará a nombre del único interventor nombrado.

Artículo 16. El comerciante suspenso, con la concurrencia de los Interventores, sufragará, con cargo al pasivo de su negocio, los gastos que motive el expediente, los de contribución, alumbrado, alquiler y lo indispensable para los gastos domésticos del deudor, y nombrará o renovará el personal indispensable para la industria que ejerza.

Artículo 17. El comerciante suspenso que practicare por sí mismo cualquiera de las operaciones en las que este Código exige la intervención del Juez o de los Peritos interventores, incurrirá en responsabilidad penal, y los actos o contratos que realice serán nulos, y al declararse la quiebra ésta se reputará fraudulenta.

Artículo 18. En el mismo auto en que se declare el estado de suspensión de pagos, el Juzgado convocará la Junta general de acreedores o acordará la tramitación escrita del convenio, sin que el término pueda exceder de treinta días.

Se aplicará el procedimiento escrito y de oficio si el número de acreedores excediere de doscientos.

La citación a los acreedores, se hacen o no en territorio español, se hará por el medio de comunicación posible más rápido, y constando la diligencia y el conocimiento del interesado en forma fehaciente.

Artículo 19. Tanto en uno como en otro procedimiento se dará publicidad a los créditos señalados por el suspenso con el informe de la intervención acerca de ellos, para que los acreedores puedan solicitar en tiempo oportuno inclusiones, exclusiones y aumento o reducción de cifra.

Artículo 20. No se incluirán como créditos con derecho de asistencia y cómputo de capital para el acuerdo, aquellos que, por cualquier forma, se hubieren transmitido a un tercero posteriormente a la fecha en que se solicitó la suspensión de pagos.

Toda falsedad o combinación fraudulenta para modificar la voluntad acreedora, bien por el procedimiento anterior u otro análogo, producirá de derecho la pérdida del voto, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 21. Los créditos en poder de extranjeros quedan sometidos a las reglas generales, sin privilegio especial que no nazca de su propia y peculiar naturaleza.

Artículo 22. Los créditos litigiosos se computarán por la cantidad que sea estimada por el Juez, sin recurso contra su resolución.

Artículo 23. La intervención dará publicidad con tiempo suficiente a la lista definitiva de acreedores aprobada por el Juzgado. Esta lista comprenderá los seis grupos siguientes:

a) Acreedores incluídos por el deudor y cuyos créditos no hubiesen sido impugnados.

b) Acreedores incluídos por el deudor, que pretendieran aumento de la cifra asignada.

c) Acreedores omitidos por el deudor, que hayan solicitado su inclusión en la lista.

d) Acreedores incluídos por el deudor, cuyos créditos hayan sido impugnados por excesivos.

e) Acreedores incluídos por el deudor, cuyos créditos hubieren sido totalmente impugnados.

f) Acreedores con derecho de abstención, que lo serán los singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios, y los que representen bienes de dominio ajeno, todo ello con arreglo a las disposiciones de este Código en materia de quiebras.

Artículo 24. Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios, podrán abstenerse de concurrir a la Junta; pero si concurren, quedarán obligados como los demás acreedores. Sus créditos no se tomarán en cuenta para la computación de la mayoría del capital a que alude el artículo siguiente.

Artículo 25. Si el procedimiento adoptado es la celebración de Junta de acreedores, para que el convenio tenga fuerza de obligar y sea aprobado por el Juez, necesitará que en votación nominal emitan su voto favorable a la mitad y uno más de los acreedores concurrentes, siempre que el importe de sus créditos representen los tres quintos del total pasivo

del deudor, deducido el importe de los créditos de los acreedores que hubiesen usado del derecho de abstención.

Si no se reuniere esta mayoría de capital, el Juez convocará a los acreedores a una nueva Junta, en la que quedará aprobado el convenio si reuniese la mayoría de los acreedores concurrentes que supongan dos terceras partes del pasivo.

Para la determinación de la mayoría del capital pasivo no serán computados los créditos del cónyuge del comerciante suspenso, ni los de sus parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil.

Idéntico criterio se aplicará, tratándose de Compañías mercantiles, con los créditos de los parientes indicados en el párrafo anterior, si lo son de socios colectivos, sean o no administradores, de los de responsabilidad limitada o de los Gerentes y Vocales del Consejo de Administración en las anónimas.

Cuando excediendo de doscientos el número de los acreedores se aplicase el procedimiento escrito, se exigirán idénticas mayorías de personas y capital en un primero y segundo plazo.

Cuando en el convenio se establezcan ventajas especiales en favor de determinados grupos de acreedores, no se tendrán en cuenta los votos de éstos en cuanto a los extremos que les beneficien.

De no reunirse las mayorías exigidas en este artículo, se entenderá denegada la proposición de convenio, y procederá la declaración de quiebra una vez que sea firme la resolución judicial.

Artículo 26. Los acreedores que se consideren lesionados en sus derechos por defectos en la convocatoria o fraudulencia en los acuerdos, podrán promover incidente para hacerlos valer contra la masa de acreedores y el suspenso, y, a tal efecto, se considerarán de derecho todos los demás acreedores constituidos en Sociedad civil para el efecto de designar los administradores o representantes colectivos que lleven su representación en esos pleitos. Podrán éstos acordar que, en tales pleitos, la representación, tanto del suspenso como de la masa de acreedores, la lleve el Ministerio fiscal, y las costas, en ese caso, serán de oficio siempre para la parte demandada y no para los reclamantes.

Artículo 27. El estado de suspensión de pagos quedará extinguido:

1.º Por el exacto cumplimiento de las obligaciones al expirar el plazo de la espera convenida.

No obstante, en cualquier momento de la tramitación procesal o después del acuerdo recaído con sus acreedores, el comerciante podrá recobrar la normalidad de su estado, previo el pago íntegro de sus deudas.

Se entenderá asimismo autorizado para adelantar pagos de vencimientos no cumplidos, siempre que tengan carácter general para sus acreedores.

2.º Por declaración de quiebra de oficio por el Juez, a instancia del Ministerio fiscal o por solicitud de acreedor legítimo.

Procederá la declaración de oficio por instancia del Ministerio fiscal:

a) Si se presentase la declaración de suspensión de pagos sin los requisitos señalados en el artículo 5.º

b) Por exageración fraudulenta en el activo que exceda del 25 por 100.

c) Inclusiones u omisión no justificada de acreedores o créditos en la lista presentada.

d) Realización de operaciones en el período comprendido entre la fecha del auto declarando el estado de suspensión de pagos y aquella en que se celebre la Junta de acreedores, sin los requisitos exigidos para tales operaciones en la Sección primera de este título.

e) Si la proposición de espera no hubiere obtenido la mayoría de personas y capital exigidos.

A solicitud de acreedor legítimo se transformará la suspensión de pagos en quiebra, por incumplimiento de pago en los plazos convenidos, transcurridos los ocho días siguientes a cada uno de ellos.

Artículo 28. En todas las diligencias judiciales del estado de suspensión de pagos será parte el Ministerio fiscal, el cual, cuando resulten méritos suficientes para ello, promoverá por sí o a instancia de persona interesada las actuaciones oportunas sobre responsabilidad de Peritos, interventores y demás personas que hayan participado en el expediente de suspensión de pagos.

Artículo 29. Por mandamiento judicial, y una vez que se declare la suspensión de pagos, se ordenará al Registro Mercantil en que el comerciante o Sociedad aparezca inscrito, bien con carácter principal o por sus Sucursales, se formalice anotación preventiva en la hoja correspondiente, que se transformará en inscripción definitiva de la suspensión con las condiciones pactadas, una vez que el convenio sea aprobado por resolución judicial.

Serán también objeto de inscripción la transformación de la suspensión de pagos en quiebra y la cancelación de la primera por total cumplimiento de lo acordado.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones especiales relativas a Compañías mercantiles.

Artículo 30. El acuerdo de presentarse en suspensión de pagos se tomará cumpliendo las mismas disposiciones que, por la escritura de constitución o precepto legal, estén establecidas para la modificación de los Estatutos o pacto social, si se trata de Sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada.

En las Compañías anónimas el acuerdo será adoptado por el Consejo de Administración.

Artículo 31. La representación de las Compañías mercantiles durante el expediente de suspensión de pagos, corresponderá a los que hayan tenido el mandato social antes de presentarse en tal estado, salvo que se hayan nombrado representantes especiales cumpliendo las disposiciones reglamentarias.

Si se trata de Compañías anónimas, el Consejo de Administración podrá

asumir la indicada representación o designar quienes la ostenten en su nombre.

Artículo 32. Las obligaciones emitidas por las Compañías mercantiles que se hayan presentado en suspensión de pagos, se computarán teniendo en cuenta el valor de amortización.

Si las obligaciones tienen carácter privilegiado, sus tenedores no tienen el deber de asistir al convenio, entendiéndose, en tal caso, que surge acción para el pago el día del vencimiento.

Artículo 33. Si existiese Sociedad de obligacionistas, se aplicará a las votaciones y acuerdos relacionados con la suspensión de pagos lo preceptuado expresamente en sus Estatutos para esos casos y, en su defecto, lo preceptuado con carácter general.

TITULO II

De las quiebras.

SECCIÓN PRIMERA

Naturaleza de la quiebra.—Clases de quiebra y responsabilidad de personas extrañas al quebrado.

Artículo 34. Se considerará en estado de quiebra al comerciante individual o colectivo que sobresee en el pago corriente de alguna o de la generalidad de sus obligaciones exigibles.

Artículo 35. También podrá ser declarado en quiebra el comerciante que se retiró del negocio o hubiese fallecido, pero sólo en virtud de hechos reveladores de la cesación de pagos anterior a la muerte o abandono del comercio.

La declaración de la quiebra, en ambos casos, no procederá transcurridos que sean seis meses posteriores a la petición de inscripción del cese o del fallecimiento en el Registro Mercantil y siempre que se hubiese cumplido el requisito de la publicación en el *Boletín del Registro*.

Artículo 36. Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebra: fortuita, culpable y fraudulenta.

Artículo 37. Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante que, prestada la diligencia de una buena administración mercantil, ha incurrido en el incumplimiento de obligaciones a que se refiere el artículo primero de esta Sección, por sucesos que no pudieron preverse o que previstos fueron inevitables.

Artículo 38. Se considerará quiebra culpable la del comerciante que, habiendo incurrido en el sobreseimiento a que se refiere el artículo primero de esta Sección, se acredite que llegó a tal situación por imprudencia, impericia o negligencia en la administración y desarrollo de su negocio y bienes.

Los Tribunales apreciarán libremente las circunstancias que concurren para declarar culpable la quiebra, aplicando el principio establecido en el párrafo primero de este artículo, y sin perjuicio de otras causas de culpa que puedan apreciar, considerarán culpable la quiebra cuando se pruebe alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.ª Si hubiere sufrido pérdidas en cualquier especie de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia.

3.ª Haber realizado compras, ventas u otras operaciones fuera de precios corrientes y que tuviesen por objeto dilatar la quiebra.

4.ª Omisiones en el pago de tributos o cumplimiento de exigencias legales, cuya responsabilidad haya contribuido a la disminución de su activo.

5.ª Si en los seis meses precedentes a la declaración de la quiebra hubiere vendido a pérdida, o por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo.

6.ª Si constare que, en el período transcurrido desde el último balance hasta la declaración de la quiebra, hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que resultase de aquél.

7.ª Si aun cumplida la obligación de contabilidad, no pueda deducirse de ella su verdadera situación mercantil.

8.ª Los que, habiéndose asentado al tiempo de la declaración de la quiebra o durante la tramitación del juicio; dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento.

Artículo 39. Se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que con falta de probidad o con mala fe o con dolo hubiere tratado, por actos anteriores simultáneos o posteriores a la declaración de quiebra, de perjudicar los derechos de sus acreedores o restar del activo bienes con que pagarles.

Lo serán, entre otros, una vez probadas las circunstancias siguientes:

1.ª Fuga u ocultación de la persona del quebrado.

2.ª Alzarse con todo o parte de sus bienes, aun cuando no hubiese habido fuga u ocultación de la persona.

3.ª Si las pérdidas sufridas por el comerciante individual o colectivo han sido producidas por jugadas de Bolsa, negociaciones de moneda o valores, con manifiesta improbidad a juicio del Juez.

4.ª Si, tratándose de Compañías, negoció por sí o por tercera persona con su orden sus propios valores, para provocar alzas ficticias en el período comprendido desde su último balance hasta la declaración de la quiebra.

5.ª Si faltase demostración real de las entregas de aportaciones de cada socio.

6.ª Si se hubieren hechos abonos a las cuentas particulares de los socios suponiendo ingresos no comprobados.

7.ª Reparto de dividendos activos cuando del último balance no resultaren beneficios ciertos.

8.ª Incluir en el balance, Memo-

rias, libros u otros documentos relativos a su giro o negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas o gastos supuestos.

9.ª No haber llevado libros, o llevándolos, incluir en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos.

10. Rasgar, borrar o alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero.

11. No resultar de su contabilidad la salida o existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare o se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

12. Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros u otra especie de bienes o derechos.

13. Haber consumido y aplicado para sus negocios propios fondos o efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración o comisión.

14. Negociar, sin autorización del propietario, letras de cuenta ajena que obraren en su poder para su cobranza, remisión u otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho a aquél remesa de su producto.

15. Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros o para negociar créditos o valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo.

16. Simular enajenaciones, de cualquiera clase que éstas fueren.

17. Otorgar, firmar, consentir o reconocer deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber o valor determinado.

18. Comprar bienes inmuebles, efectos o créditos, poniéndolos a nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores.

19. Haber anticipado ~~el~~ en perjuicio de los acreedores.

20. Negociar después del último balance letras de su propio giro a cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ni crédito abierto sobre ella o autorización para hacerlo.

21. Si, hecha la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado a usos personales dinero, efectos o créditos de la masa, o distraído de ésta alguna de sus pertenencias.

22. La quiebra de los Agentes mediadores del comercio se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno, alguna operación de tráfico o giro, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos, o si surgió por haberse constituido el Agente garante de las operaciones en que intervino.

23. Cuando habiendo procedido a la quiebra el estado de suspensión de pagos o se hubiere intentado éste, el comerciante hubiere incurrido en la exageración del valor de su activo o la proporción señalada en la Sección

primera del título primero de este libro.

Asimismo, si durante el período de suspensión de pagos hubiere realizado operaciones sin la intervención y requisitos exigidos por el Juez.

Artículo 40. La responsabilidad de la quiebra, aparte de la criminal y civil que con arreglo al Código penal pueda corresponderles por sus actos, alcanza a las siguientes personas, distintas del quebrado:

1.º Los que auxilien el alzamiento de bienes del quebrado.

2.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, o aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores o bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, o en cualquiera Junta de acreedores de la quiebra.

3.º Los que para anteponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alteraren la naturaleza o fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra.

4.º Los que deliberadamente y después que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar o sustituir alguna parte de sus bienes o créditos.

5.º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Juez o Tribunal que de ello conozca, la entregaren a aquél y no a los administradores legítimos de la masa, a menos que, siendo de nación o provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.

6.º Los que negaren a los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder.

7.º Los que después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endosos del quebrado.

8.º Los acreedores legítimos que en perjuicio y fraude de la masa hicieron con el quebrado convenios particulares y secretos.

9.º Los Agentes mediadores que intervengan en operación de tráfico o giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra.

Artículo 41. Las personas incluidas en el artículo anterior, tendrán como sanción propia de la legislación mercantil la siguiente:

1.º Perder cualquier derecho que tengan a la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.º Reintegrar a la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído la declaración de su complicidad, con intereses e indemnización de daños y perjuicios.

SECCIÓN SEGUNDA

Declaración de la quiebra.

Artículo 42. Procederá la declaración de quiebra:

1.º Por transición a la misma del estado de suspensión de pagos en los

casos y formas señaladas en el título primero de este libro.

2.º Cuando lo pida el mismo quebrado.

3.º A solicitud fundada de acreedor legítimo.

4.º De oficio, promovida a instancia del Ministerio fiscal.

Artículo 43. Cuando la quiebra sea pedida por el mismo quebrado, deberá ponerlo en conocimiento del Juez competente dentro de los tres días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando, al efecto, en la Secretaría del Juzgado una exposición en que se manifieste en quiebra y designe su habitación y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

Con la exposición en que se manifieste en quiebra acompañará el quebrado:

1.º Un balance general de sus negocios.

2.º Una Memoria o relación que exprese las causas directas e inmediatas de su quiebra.

Artículo 44. Para la declaración de quiebra a instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

También procederá la declaración de quiebra a instancia de acreedores que, aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreesido de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones.

Igualmente podrán pedir la declaración de quiebra los acreedores que probasen que el comerciante en estado de suspensión de pagos, no satisfizo sus obligaciones en los vencimientos acordados, sujetándose a lo preceptuado en el título primero de este libro.

Artículo 45. Procederá la quiebra a instancia del Ministerio fiscal:

1.º En todos los casos en que con motivo de los autos de suspensión de pagos le atribuye este Código dicha facultad.

2.º En los casos de fuga u ocultación de un comerciante o de alzamiento de bienes.

En estos casos, si llegaren a noticia del Juez, procederá a la ocupación de los establecimientos del fugado o alzado y prescribirá el Juez las medidas que exija la conservación de los mismos y de todos sus bienes, hasta que el Ministerio fiscal inste la declaración de quiebra.

SECCIÓN TERCERA

Efectos de la quiebra en relación a la persona, bienes y actos del quebrado.

Artículo 46. El Juez de la quiebra podrá acordar todas las medidas de vigilancia que estime oportunas respecto a la persona del quebrado o de los responsables en la quiebra, y una vez declarada, decretará su detención, salvo el caso de que evidentemente se trate de quiebra fortuita.

Artículo 47. La detención durará el tiempo que el Juez designe. Podrá a su arbitrio y mediante fianza, que nunca será personal, decretar la libertad provisional del quebrado o personas responsables, y en este caso, como en el de quiebra fortuita, el quebrado y las personas responsables incluidas en la Sección primera de este título tendrán obligación de no ausentarse del término municipal de su domicilio, presentándose ante el Juzgado en los días que se les designen o sean citados.

La ausencia sin autorización y la no presentación ante el Juez constituirán motivos suficientes para nueva detención, con pérdida de la fianza.

Artículo 48. Si se trata de Compañías colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada, el arresto se decretará con relación a los socios administradores, y en las demás Compañías con relación a los Consejeros inmediatamente afectos a la Administración y con los Gerentes y gestores.

Artículo 49. La correspondencia que no se refiera al negocio del quebrado o personas responsables, en todo caso seguirá perteneciéndoles, a cuyo efecto asistirán a su apertura los interesados o persona que designen, siendo de su familia, si la tuvieren.

Artículo 50. Los gastos de alimentación del quebrado correrán a cargo de la masa de bienes de la quiebra. El Juez podrá, en caso de necesidad, detraer de los intereses de dichos bienes las cantidades que exija por alimentos el quebrado y su familia.

Artículo 51. Declarada la quiebra, producirá ésta los siguientes efectos en orden a los bienes del quebrado:

A) Por ministerio de la ley quedará formada la masa de bienes, que estará integrada por los que realmente lo sean del quebrado, así como los derechos que le pertenezcan, y los que adquiera con posterioridad a la declaración y en el período comprendido hasta su extinción.

B) El quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

C) Se tendrán por vencidas a la fecha de la declaración de quiebra las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente.

D) Desde la fecha de la declaración de quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía.

Artículo 52. Si la quiebra es de mujer casada, bien ejerza el comercio con autorización de su marido, bien en los casos señalados en este Código en que puede ejercerlo sin autorización, los efectos de la quiebra comprendidos en el apartado A) del artículo anterior, se entenderán de tal suerte que la masa de bienes se forme teniendo en cuenta las capitulaciones matrimoniales, si las hubiere, y los términos de la autorización del marido en la forma y con el alcance que para la responsabilidad de bienes se señala en el título primero del libro primero.

Artículo 53. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal e irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán a disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho, reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquélla, siempre que cumplierse las obligaciones anejas a los mismos.

Artículo 54. Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1.º Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo a los preceptos de este Código y de la legislación común.

2.º Los bienes parafernales de la mujer, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado o invertido en otros, con tal que la inversión o subrogación se haya inscripto, conforme a lo dispuesto en el número anterior.

3.º Los productos de los bienes de los hijos menores sujetos a la patria potestad del quebrado o a su tutela por incapacidad, tampoco se incluirán en la masa.

4.º Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler o usufructo.

En el depósito irregular y en la cuenta corriente de Caja se entenderán comprendidos en la categoría de bienes ajenos para responder de su devolución, las garantías que les son afectas con arreglo a los artículos 293, párrafo tercero; 302, párrafo segundo, y 145 y 676 del libro segundo.

Tratándose de bienes en administración, los intereses y frutos no percibidos ni transformados se considerarán de dominio ajeno.

Los preceptos de este número se aplicarán, tanto si los efectos recibidos se hallaren en el mismo estado que se recibieron o aun cuando se encuentren disminuidos o alterados, si puede probarse su identidad y reconocerse su procedencia. Idéntico criterio se aplicará, en caso de venta ilegal de los bienes o efectos, si el quebrado no hubiere recibido el precio. En este caso, el dueño de los bienes podrá oponerse a que el precio ingrese en la masa común, reclamándolo directamente.

5.º Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito o entrega.

6.º Las letras de cambio, pagarés, conocimientos, libranzas, pólizas de seguro y demás documentos expedidos a la orden, si se hubiesen endosado en forma de comisión expresa o tácita y mientras permanezcan en poder del quebrado.

7.º Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado y que éste tuviere en su poder, para entregar a persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, o para

satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél.

8.º Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena y las letras o pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos a su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

9.º Los géneros vendidos al quebrado a pagar al contado y no satisfechos en todo o en parte, interin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, o en los términos en que se hizo la entrega y en estado de distinguirse específicamente por las marcas o números de los fardos o bultos.

10. Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes o en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos o cartas de portes se le hubieren remitido después de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

En los casos de este número y del 9.º, los Síndicos podrán detener los géneros comprados o reclamarios para la masa, pagando su precio al vendedor.

Artículo 55. Igualmente se considerará comprendido en el precepto del artículo anterior, para los efectos determinados en el mismo, el importe de los billetes en circulación del Banco de emisión en la quiebra de este establecimiento.

Artículo 56. No se considerarán incluidos en la masa de bienes de la quiebra:

A) Las pensiones, bienes y derechos declarados por la ley inembargables.

B) Lo asignado legal o judicialmente por alimentos al quebrado en el caso de no existir quien preferentemente y con arreglo a derecho deba prestarlos.

C) Los derechos de uso y habitación en casa de otro que tengan carácter personal.

D) Los derechos del quebrado que se deriven del contrato de seguro para caso de muerte.

Artículo 57. Para que surta efecto en relación a la persona y actos del quebrado, una vez declarada la quiebra, el Juzgado deberá comunicarla inmediatamente al Registro Mercantil donde se hallare inscrito el comerciante o Compañía y donde tuviere sus Sucursales, ordenándose se publique la resolución judicial en el *Boletín del Registro Mercantil* y se anote en el Registro de la Propiedad.

Salvo lo que se dispone sobre retroacción de la quiebra en los artículos siguientes, una vez inscrita la quiebra, esta nueva situación del comerciante se entiende perjudica a

tercero incluso respecto a los bienes inmuebles y derechos reales.

También deberá comunicar el Juez que sentenciare la quiebra la declaración de ésta al Juzgado municipal del domicilio del quebrado, si se trata de comerciante individual.

Artículo 58. La inhabilitación del quebrado le priva del derecho que le concede el Derecho común para representar a la mujer como acreedora dentro del juicio de quiebra.

Artículo 59. La retroacción de los efectos de la quiebra en cuanto a los actos del quebrado, se sujetará a los preceptos siguientes:

A) Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos o valores de crédito, en el mes precedente a la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuese posterior a ésta, se devolverán a la masa por quienes las percibieron.

El descuento de sus propios efectos, hechos por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará como pago anticipado.

B) Se reputarán fraudulentos y serán ineficaces respecto a los acreedores del quebrado los contratos celebrados por éste durante el mes precedente a la quiebra, si pertenecen a alguna de las clases siguientes:

1.ª Transmisiones de bienes inmuebles hechas a título gratuito.

2.ª Constituciones dotales hechas de bienes privativos suyos a sus hijas.

3.ª Concesiones y traspasos de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.ª Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, o por préstamos de dinero o mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos que intervinieran en ella.

5.ª Las donaciones entre vivos que no tengan conocimiento el carácter de remuneratorias, otorgadas después del balance anterior a la quiebra, si de ésta resultare un pasivo superior al activo del quebrado.

C) Podrán anularse a instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos:

1.º Las enajenaciones a título oneroso de bienes raíces hechas en el mes precedente a la declaración de la quiebra.

2.º Las constituciones dotales, hechas en igual tiempo, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas, o cualquiera otra transmisión de los mismos bienes a título gratuito.

3.º Las constituciones dotales o reconocimiento de capitales hechas por un cónyuge comerciante a favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes a la quiebra, siempre que no sean bienes inmuebles del abuelo de éste, o adquiridos o poseídos de antemano por el cónyuge en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote o capital.

4.º Toda confesión de recibo de dinero o de efectos a título de préstamo que, hecha seis meses antes de la

quiebra en escritura pública, no se acreditará por la fe de entrega de Notario, o si, habiéndose hecho en documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contratantes.

5.º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores en diez días, a lo menos, a la declaración de quiebra.

D) Podrá revocarse, a instancia de los acreedores, toda donación o contrato celebrado en los dos años anteriores a la quiebra, si llegare a probarse cualquier especie de suposición o simulación hecha en fraude de aquéllos.

SECCIÓN CUARTA

Efectos de la quiebra en orden a los derechos y obligaciones de los acreedores.

Artículo 60. Perdida la administración de bienes por el comerciante o Sociedad, una vez declarada la quiebra, los derechos a aquélla inherentes pasarán a la que lo sea de la quiebra con la intervención directa del Juez, abarcando:

A) Actos extrajudiciales de administración, bien sea de conservación, aumento o pago de gastos que la quiebra origine.

B) Actos judiciales como demandante o demandado, en litigios pendientes a la declaración o incoados con posterioridad, para el ejercicio o defensa de derechos de la masa.

C) Con relación a los derechos adquiridos, pero sin efectividad, a la declaración de la quiebra, u obligaciones contraídas pendientes de cumplimiento, salvo lo que se disponga en este Código en los preceptos relativos a cada caso, la masa se subrogará en unos y otros.

Artículo 61. No obstante lo dispuesto en el apartado A) del artículo anterior, la administración de la quiebra podrá enajenar aquellos bienes que puedan deteriorarse o los que se necesite convertir en dinero para la realización de pagos pendientes.

Artículo 62. La realización de los bienes del quebrado con carácter de ejecución colectiva única para todos los acreedores y general a todos los bienes de aquél, corresponde al Juez en nombre del quebrado y por medio de los órganos de administración de la quiebra.

Artículo 63. Una vez declarada la quiebra, de derecho se constituye la masa de créditos única e indivisible, de los cuales son sujetos los acreedores reconocidos como tales por el Juez.

A las acciones y ejecuciones individuales sucede la correspondiente a la masa de créditos.

Artículo 64. Los créditos en poder de extranjeros quedan sometidos a las reglas generales, sin privilegio especial que no nazca de su propia y peculiar naturaleza.

Artículo 65. Salvo disposiciones especiales de este Código, los créditos ilíquidos se computarán por la cantidad que sea estimada por el Juez, sin recurso contra su resolución.

Artículo 66. Para los efectos de

graduación y pago de los créditos, la prelación de éstos se ajustará a las disposiciones y orden, siguientes:

A) Créditos pignoratícios y por derecho de retención u otro privilegio sobre bienes muebles, establecidos unos y otros en este Código o leyes especiales mercantiles.

B) Créditos pignoratícios voluntarios constituidos por escritura pública o en póliza intervenida por agente o corredor de comercio colegiado, con arreglo a las disposiciones de este Código.

Tratándose de créditos pignoratícios, sean garantidos por ministerio de la ley o voluntariamente constituidos, si la administración de la quiebra quisiera recobrar los bienes que constituyen la prenda, podrá hacerlo satisfaciendo íntegramente el crédito a que estuvieren afectos, comprendiendo capital e intereses hasta la declaración de la quiebra y gastos originados.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, los acreedores, con prenda cotizable en Bolsa, podrán venderla al vencimiento de la deuda, con arreglo a lo dispuesto en este Código; y si las prendas fuesen de otra clase, podrán enajenarlas con intervención de Corredor o Agente colegiado, si los hubiere, o en otro caso en subasta pública con intervención de Notario. Si en la primera subasta no hubiere sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades, y si tampoco diese resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito será entregado a la masa.

Si, por el contrario, aún resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor será considerado como escriturario en el lugar que le corresponda, según la fecha del contrato.

Artículo 67. Los acreedores pignoratícios por derecho común se harán pago con los bienes que garantizan su crédito hasta donde alcance su valor, siéndoles aplicables, en aquello que no tuviere disposición legal propia, las normas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 68. Los acreedores hipotecarios se harán pago con la venta de los bienes que les estuvieren afectos, distinguiéndose:

A) Acreedores hipotecarios por derecho mercantil con hipoteca legal o voluntaria, según el orden que establezca este Código o leyes especiales mercantiles.

B) Acreedores hipotecarios por derecho común, con hipoteca legal o voluntaria, determinándose su preferencia según su legislación aplicable.

Artículo 69. Los acreedores hipotecarios de toda clase, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no queden cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados, en cuanto al resto, como acreedores escriturarios, concurriendo con los demás de este grado, según las fechas de sus títulos.

Quando el valor de los bienes excediese del de su crédito, del sobrante que resultare después de extinguido

se hará cargo la masa de bienes de la quiebra.

Artículo 70. Con el producto de los bienes de la quiebra que no estuvieren afectos por prenda, retención o hipoteca, o que, estándolo, la administración de la quiebra se hubiese hecho cargo satisfaciendo los créditos en la forma señalada en los artículos anteriores, se pagará a los demás acreedores según la prelación siguiente:

1.º Los acreedores singularmente privilegiados, por este orden:

A) Los acreedores por gastos de entierro, funeral y testamentaria.

B) Los acreedores alimenticios, o sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado o su familia.

C) Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo a los dependientes de comercio, por los seis últimos meses anteriores a la quiebra.

2.º Los privilegiados que tuvierén consignado un derecho preferente en este Código, salvo los que lo sean por retención o prenda legal a los que se aplicarán sus disposiciones peculiares. No obstante, si su garantía no cubriese el crédito, formarán parte por el resto en este número del orden de prelación.

3.º Los privilegiados por derecho común y los hipotecarios legales en los casos en que, con arreglo al mismo derecho, le tuvierén de prelación sobre los bienes muebles.

4.º Los acreedores escriturarios, conjuntamente con los que lo fueren por títulos o contratos mercantiles en que hubiere intervenido Agente o Corredor.

5.º Los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

6.º Los acreedores comunes por derecho civil.

Artículo 71. Los acreedores comprendidos en el artículo anterior percibirán sus créditos sin distinción de fechas, a prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden señalado.

Se exceptúan los acreedores escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por Agentes o Corredores, que cobrarán por el orden de fecha de sus títulos, salvo que el privilegio recaiga sobre cosa determinada y sean varios los acreedores de la misma clase, en cuyo caso se observará la regla general de este artículo.

No se pasará a realizar el pago entre los acreedores de un grado, letra o número de los fijados en el artículo anterior, sin que queden completamente baldados los créditos del grado, letra o número anterior según el orden de dicho artículo.

SECCIÓN QUINTA

Disposiciones especiales sobre Sociedades mercantiles.

Artículo 72. La quiebra de una Compañía mercantil lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, y producirá respecto de todos los dichos socios los efectos inherentes a la declaración de la quiebra; pero manteniéndose separadas las liquidaciones respectivas.

En las Sociedades cooperativas no incurrén los socios en quiebra si la

Sociedad ha quebrado, sin perjuicio de su responsabilidad solidaria en la forma y límites que señalen los Estatutos.

Artículo 73. Las Sociedades civiles por el objeto, que adopten la forma mercantil de anónimas o comanditarias por acciones, quedan sometidas a las disposiciones de este Código sobre quiebras y suspensión de pagos.

Artículo 74. La quiebra de uno o más socios no produce por sí sola la de la Sociedad.

Artículo 75. Si los socios comanditarios, de Compañías anónimas, de responsabilidad limitada o de cuentas, en participación no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron a poner en la Sociedad, el Administrador o Administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

Artículo 76. Los socios comanditarios, los de Sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y los de cuentas en participación, que a la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte a su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados a poner en el concepto de tales socios.

Artículo 77. En las Sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores a la constitución de la Sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme a lo dispuesto en la sección cuarta de este título.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho a cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salvo siempre la preferencia otorgada por las leyes a los créditos privilegiados y a los hipotecarios.

Artículo 78. Las Compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren previsto para este caso los Estatutos, y, en su defecto, por el Consejo de Administración; y podrán, en cualquier estado de la misma, presentar a los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo a lo que se dispone en la sección siguiente.

Artículo 79. A las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas se aplicarán en los casos de suspensión de pagos y quiebras los preceptos del Código de Comercio, en cuanto no se hallen en oposición a las leyes especiales que regulan aquéllas, y quedando siempre a salvo las relaciones jurídicas y económicas del Estado con dichas Empresas.

Artículo 80. Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública en caso de suspensión de pagos o quiebra de la Compañía explotadora.

SECCIÓN SEXTA

Extinción de la quiebra y rehabilitación del quebrado.

Artículo 81. El estado de quiebra del comerciante individual o colectivo se extingue:

1.º Por haber sido satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el juicio de quiebra.

2.º Por convenio del quebrado con sus acreedores.

Artículo 82. La extinción a que se refiere el número 1.º del artículo anterior sólo será aplicable tratándose de quiebra fortuita.

En las calificadas como culpable o fraudulenta, la satisfacción de todas las obligaciones extinguirá la quiebra en las relaciones del quebrado con sus acreedores, pero subsistiendo las responsabilidades de carácter penal.

Artículo 83. Para declarar la extinción de quiebra en el caso de cumplimiento total de las obligaciones, bien de oficio, bien a instancia de parte, se necesitará haber probado que con el haber de la quiebra o por entregas posteriores quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas durante el juicio de quiebra.

Artículo 84. La extinción de quiebra a que se refiere el caso segundo del artículo 4.º de esta Sección podrá ser instada en cualquier estado del juicio previo convenio del quebrado con sus acreedores, y siempre que se hayan reconocido los créditos y se haya calificado la quiebra.

Ni el convenio ni la consiguiente extinción de la quiebra podrán tener lugar en los casos de calificación de fraudulenta, ni en aquellos en los que durante el juicio de quiebra se fugase el quebrado.

Artículo 85. Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores, serán nulos; el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho, será considerado como quebrado fraudulento.

Artículo 86. Los acreedores pignoraticios hipotecarios, singularmente privilegiados o simplemente privilegiados, podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la Junta sobre el convenio, y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos. Si, por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas o quitas que la Junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Artículo 87. La proposición de convenio se discutirá y pondrá a votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que componga la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo pri-

mero del artículo anterior que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo.

Tampoco serán computables los créditos de los acreedores privados de ejercitar sus derechos por estar incurso en responsabilidad dentro de la quiebra, ni los de la mujer o parientes del quebrado por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil.

Artículo 88. Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la Junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido a la Junta podrán oponerse a la aprobación del mismo.

Artículo 89. Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

1.º Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la Junta.

2.º Falta de personalidad o representación en alguno de los volantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o cantidad.

3.º Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí, para votar a favor del convenio.

4.º Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

5.º Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido, o en los informes de los Síndicos, para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

Artículo 90. El convenio en la quiebra, tanto de Sociedades mercantiles que no estuvieren en liquidación como en la de comerciantes individuales, podrá tener por objeto la continuación o el traspaso de la empresa, la constitución de una Compañía que se haga cargo del negocio, u otra combinación lícita con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

Artículo 91. Aprobado el convenio, y salvo lo dispuesto excepcionalmente para los acreedores pignoraticios, hipotecarios, singularmente privilegiados y simplemente privilegiados que se hubiesen abstenido de asistir a la Junta en que se aprobó, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración de quiebra, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en la ley procesal, aun cuando no estén comprendidos en la lista de acreedores, ni hayan sido parte en el procedimiento.

Artículo 92. En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra o posteriormente llegare a mejor fortuna.

En el caso de haber mediado el pacto expreso a que se refiere el párrafo anterior, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de és-

ta, conservarán acción, por lo que se les reste en deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiriera o pueda adquirir el quebrado.

Artículo 93. Decretada judicialmente la extinción de la quiebra, se comunicará al Registro o Registros Mercantiles y civiles en que se hubiere inscrito, publicándose asimismo en el *Boletín del Registro*.

Artículo 94. Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el Juez que hubiere conocido de la misma.

Artículo 95. El comerciante que obliere la revocación de la declaración de quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra éstos la acción de daños y perjuicios, si hubieren procedido con malicia, falsedad o injusticia manifiesta.

Artículo 96. Extinguida la quiebra, los quebrados podrán obtener su rehabilitación con los requisitos siguientes:

Si se trata de haber satisfecho todas sus obligaciones, justificando dicho cumplimiento.

Si hubo convenio con sus acreedores, probando el cumplimiento integro del mismo.

Artículo 97. Cuando los términos del convenio se refriesen a que el comerciante individual o colectivo continuase al frente de su establecimiento, se entenderá limitada la rehabilitación a las condiciones preasadas del convenio.

Artículo 98. En las Sociedades colectivas y en todas aquellas constituidas con socios de responsabilidad limitada, si uno de ellos, con carácter gestor, dió por sus actos fraudulentos carácter de tal o de culpable a la quiebra, la rehabilitación podrá únicamente referirse a los demás socios que no fueron partícipes en el fraude de aquél.

TITULO III

Disposición general.

Artículo 99. En los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada, perturbación grave del orden público e interrupción de servicios de comunicaciones y otros de carácter análogo, el Gobierno podrá, acordándolo en Consejo de Ministros y dando cuenta a las Cortes, suspender la eficacia de los plazos y el ejercicio de las acciones señaladas por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos o plazas donde estime conveniente la suspensión, cuando ésta no haya de ser general en todo el Reino.

APENDICE

Bases para regular el procedimiento en la suspensión de pagos y en las quiebras.

1.ª Para la competencia en el conocimiento y resolución de los expedientes de suspensión de pagos y juicios de quiebra, se entenderá que lo son de pequeños comerciantes, tratándose de suspensión de pagos, aquellos

cuyo activo no pase de 50.000 pesetas, y en caso de quiebra cuando el pasivo no exceda de la misma cantidad.

De la suspensión de pagos y quiebras del pequeño comerciante entenderán los Jueces de primera instancia de su domicilio, a no ser que, por razones de interés público, fuese nombrado Juez especial por la autoridad correspondiente.

De los demás expedientes de suspensión de pagos y juicios de quiebra corresponderá conocer y resolver al Juez o Jueces de quiebra de la Audiencia territorial donde se halle enclavado el domicilio del comerciante.

2.ª Para el cumplimiento de lo propuesto en la Base anterior, el Gobierno nombrará en cada Audiencia territorial uno o más Jueces o agrupará varios territorios, cuando lo estime posible, designados para que entiendan en todos los asuntos de esa clase que se promuevan en los límites de su jurisdicción.

Asimismo será designado un Secretario permanente o temporal por turno entre los de su clase.

3.ª El Juzgado tendrá su residencia en la población que el Gobierno considere de mayor importancia mercantil, y en todo caso podrá trasladarse, si la importancia del asunto lo exigiere, al sitio donde sea necesario o conveniente trasladarlo a juicio de la Sala de Gobierno de la Audiencia.

4.ª Los autos se tramitarán sin exacción de timbre ni derechos por parte de los funcionarios que intervengan, sin perjuicio de reintegrar el timbre de las actuaciones y satisfacer los honorarios que a la Secretaría correspondan, que en ningún caso podrán exceder de los fijados en los aranceles para un juicio ordinario de mayor cuantía, cuando se termine definitivamente el asunto, bien por convenio en la suspensión de pagos y quiebra, o bien por liquidación del activo del quebrado.

En estas actuaciones no será preciso que intervengan Letrados y Procuradores en representación de los interesados, y si intervinieren, sus honorarios serán a cargo exclusivo del que los utilice, y en ningún caso del activo del suspenso o quebrado.

El Ministerio fiscal intervendrá siempre en estos autos y llevará la representación pública, y además hará valer los derechos de los interesados que soliciten ser defendidos por el funcionario fiscal.

5.ª Solicitada en forma la suspensión de pagos, si el auto del Juzgado declara al comerciante en dicho estado, la resolución será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que pueda incoar el Ministerio fiscal.

Si se deniega el beneficio solicitado cabrá el recurso de apelación en un solo efecto, que se tramitará en idéntica forma que la señalada para las sentencias que recaigan en los expedientes de impugnación al convenio del suspenso con sus acreedores.

6.ª Todas las reclamaciones referentes a los créditos contra el suspenso las resolverá el Juzgado de plano, oyendo, si lo estima conveniente, al suspenso y siempre al Ministerio fiscal, sin que contra las resoluciones que adopte quepa recurso alguno, sal-

vo el de responsabilidad contra el Juez una vez terminados los autos.

7.ª La Junta de acreedores se convocará para el día más próximo que permita el número de aquellos y la distancia a que se encuentren, sin que pueda exceder del plazo de treinta días. En esa Junta, que presidirá el Juez, los acreedores que constituyan la mitad más uno de los que tengan derecho a concurrir y representen las tres quintas partes de los créditos contra el deudor podrán aprobar el convenio propuesto por éste, u otro que en la misma reunión pueda proponerse por los acreedores, siempre que se refiera a la espera, que no podrá pasar de tres años.

Iguales mayorías se exigirán en el procedimiento escrito, cuando éste se acuerde.

8.ª Si no se hubiere formalizado oposición al Convenio, el Juez dictará auto aprobándole y mandando a los interesados estar y pasar por él, adoptando, al efecto, las providencias que correspondan, y librando los correspondientes mandamientos a los Registros Mercantil y de la Propiedad.

Si se hubiese formalizado oposición al convenio, seguirá los trámites marcados para los incidentes. Los trasladados se entenderán con el deudor y con los acreedores que comparezcan, debiendo litigar unidos y bajo una sola representación cuantos sostengan una misma causa. Si la oposición la formularan varios acreedores, el Juez acordará de oficio la acumulación de las reclamaciones, que serán sentenciadas juntamente.

Contra la sentencia que recaiga en el expediente impugnado, procederá la apelación en ambos efectos, para cuya tramitación se fijan los siguientes improrrogables términos: cinco días, para comparecer ante la Audiencia; otros cinco, para formar el apuntamiento; diez, para instrucción común a todos los interesados en Secretaría; cinco, para examen de los autos por el ponente; diez, para señalamiento y celebración de vista, que no podrá suspenderse, y otros diez, para dictar sentencia. Contra esta sentencia sólo se dará el recurso de súplica.

Si el deudor faltare al cumplimiento del convenio, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del mismo y la declaración de la quiebra ante el Juez que hubiere conocido de la suspensión.

9.ª Si citados legalmente los acreedores en sus domicilios, cuando fueren conocidos, o por los periódicos oficiales y edictos cuando no lo fueren, no se llegare a aprobar el convenio, el Juez procederá a la declaración de quiebra en los casos y con los requisitos exigidos por el Código de Comercio.

Tanto en el caso de la Base anterior como en aquellos otros que por el propio comerciante o a instancia de acreedor legítimo o por el Ministerio fiscal se solicite la declaración de quiebra, hecha la declaración el Juzgado nombrará un depositario administrador con las facultades que le conceda para incautarse de todos los bienes, correspondencia y cuanto pertenezca al quebrado. El quebrado se-

rá detenido, y sólo en casos excepcionales, mediante fuerte caución, exceptuando en absoluto la personal, podrá ser puesto en libertad.

Se convocará inmediatamente a los acreedores. El Juzgado, por trámites análogos a los de suspensión y ayudado por el depositario administrador, examinará todos los créditos y los admitirá y clasificará a los efectos de la preferencia en el cobro sin ulterior recurso, salvo el de responsabilidad. Determinados los que sean verdaderos acreedores y su calidad, quedarán legalmente constituidos en una Sociedad civil para liquidar la masa de la quiebra y hacerse pago. Cada acreedor representará el número de participaciones que corresponda a su crédito, teniendo en cuenta el valor real del activo, y la liquidación se practicará por el administrador con asistencia de otro que nombren los acreedores, por mayoría, con las mismas reglas que para la liquidación de las sociedades. Determinado el activo, si los acreedores por mayoría, debiendo concurrir la mitad más uno de todos ellos, que representen las tres cuartas partes de los créditos, resolvieran hacerse cargo de todo el activo para continuar los negocios del quebrado, se le dará a la sociedad de acreedores el carácter de Anónima Mercantil y se someterán a la aprobación del Juez los estatutos y la distribución de acciones, pudiendo ser preferentes para el cobro de los dividendos por el orden mismo de preferencia legal que les corresponda según este Código.

No se admitirá apelación ni recurso de ninguna clase hasta la terminación de la liquidación o hasta haber sido constituida definitivamente la Sociedad que se hace cargo del activo. Los que creyeran lesionados sus derechos podrán reclamar, como ya se ha dicho al hablar de la suspensión de pagos.

El sobrante líquido del activo, si lo hubiere, después de satisfechos todos los créditos, se entregará al quebrado, sea comerciante o sea Sociedad Mercantil, para que, cubiertas todas las obligaciones, pueda hacerlo suyo o distribuirlo en la forma que tenga por conveniente.

Si depuradas las responsabilidades del quebrado resultare que la quiebra no ha sido fraudulenta, ni en ella se advierten actos de responsabilidad penal, podrá quedar rehabilitado el quebrado si lo consienten sus acreedores.

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre último, se anuncian las vacantes existentes actualmente en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Colmenar, Montalbán, La Alfranca y Navacerrero, todas de categoría de entrada, que deben proveerse entre excedentes de los Juzgados apremiados y con arreglo a lo prevenido en las citadas disposiciones.

Los interesados dirigirán sus instancias a los Colegios de las respec-

tivas Audiencias, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, expresando la Secretaría para la que deseen ser nombrados por orden de preferencia, y los Presidentes de las Audiencias las remitirán a este Ministerio en los diez días siguientes.

Madrid, 14 de Octubre de 1927.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Castro del Río se halla vacante, por promoción de don Angel Romero del Castillo y Samuel, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Octubre de 1927.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Viella se halla vacante, por excedencia de D. José Lama, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Octubre de 1927.—El Director general, G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 18 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa la quema extraordinaria dispuesta por este Centro.

Madrid, 15 de Octubre de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilio a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 82.

I.—Peticionario: D. Vicente Santacruz Ballester, de Valencia.

II.—Clase de industria. Explotación de terrenos agrícolas, industria ganadera y comercio de cereales en las afueras de Melilla.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 60.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 13 de Octubre de 1927.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

Número 83.

I.—Peticionario: D. Antonio de Lezama y Arana, en representación de la Sociedad Lezama y Compañía Limitada, de Bilbao.

II.—Clase de industria: Transformación de energía eléctrica.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 50.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 13 de Octubre de 1927.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

Número 84.

I.—Peticionario: D. Idefonso González Padilla y doña Isabel Luque Calero, domiciliados en Obejo.

II.—Clase de industria: Producción de energía eléctrica y fábrica de harinas.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 50.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 13 de Octubre de 1927.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Boquiñeni (Zaragoza), D. Francisco Hernando Lázaro, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 4/5 del sueldo de 2,000 pesetas anuales:

El Ayuntamiento de Mainar deberá abonar mensualmente 9,92 pesetas.

El de Miedes, 41,90.

El de Boquiñeni, 81,52.

El Ayuntamiento de Boquiñeni tendrá a su cargo el recaudar de los demás la parte que les ha correspondido, y abonará al jubilado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 14 de Octubre de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES**

Vista la instancia promovida por el Ayudante de Obras públicas afecto a

la División Hidráulica del Guadiana, D. Julián Roldán Martín de Lucía, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Ayudante y, en su consecuencia, concederle un mes como primera prórroga a la licencia por enfermo, con goce de medio sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1927. El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Paramés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Torrero D. José Salvatierra Llano, afecto al faro de Ceuta, en solicitud de que se le concedan treinta días de

prórroga a la licencia que por enfermo disfruta:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe de Cádiz, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia como primera prórroga, con goce de medio sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia; entendiéndose que dicha licencia se empezará a contar desde el día 17 del actual, fecha en que termina la primera licencia que le fué concedida por Real orden de 2 de Septiembre último.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1927. El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Paramés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.